



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	VICUNHA COLOMBIA S.A.S
DEMANDADA	TEXTILES JIL S.A.S
RADICADO	No. 05001 40 03 027 2021 00422 00
DECISIÓN	REPONE-INADMITE DEMANDA

Se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora en contra del auto fechado el catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se rechaza la presente demanda, aduciendo que no se cumplieron con la totalidad de los requisitos.

Es de anotar que el mismo se realizó dentro del término para ello, y no se procedió a correr traslado del mismo.

ANTECEDENTES

Mediante providencia del 28 de octubre de 2021, este despacho procedió a inadmitir la presente demanda, dentro del término para ello, la parte actora allegó requisitos exigidos, sin embargo, el Despacho procedió a rechazar la misma, aduciendo que no se cumplió con lo exigido.

En consecuencia, se allego memorial vía correo electrónico, remitiendo escrito contentivo de recurso de reposición aludiendo que:

“1. INCONGRUENCIA ENTRE LO INDICADO EN EL AUTO QUE INADMITIÓ LA DEMANDA Y EL AUTO QUE RECHAZÓ LA MISMA

El despacho señala que como la parte demandante no dijo nada sobre una exigencia que transcribe en letras cursivas, es procedente el rechazo de la demanda. Frente a lo anterior, cabe precisar que el texto transcrito por el despacho no coincide en ningún aspecto con el primer requisito del auto inadmisorio, como pasa a explicarse:

En el auto inadmisorio se formularon los siguientes requisitos:

“1. Aclarará la tercera pretensión respecto de los intereses moratorios causados por retardo en el pago de intereses, si se tiene en cuenta que no se puede cobrar intereses sobre intereses2. De conformidad con el numeral 1º del artículo 26 C.G.P., indicará concretamente el valor de la cuantía.”

Por su parte, en el auto que rechazó la demanda, la exigencia frente a la cual, señala el juzgado, no hubo pronunciamiento, fue transcrita así:

“...1. Aclarará porqué indica a favor de VICUNHA COLOMBIA S.A.S. en adelante VICUNHA COLOMBIA; así mismo en contra de TEXTILES JIL S.A.S., en adelante TEXTILES JIL, lo cual no concuerda con los certificados de existencia y representación de las mencionadas sociedades...”

No hace falta mayor análisis para concluir que lo indicado en el auto que rechazó la demanda no fue mencionado en el auto inadmisorio, por lo cual es imposible que la parte demandante hubiera podido emitir algún pronunciamiento.

2. IDENTIFICACIÓN PLENA DE LAS PARTES Y USO DE TÉRMINOS DEFINIDOS EN EL ESCRITO DE DEMANDA

En segundo lugar, cabe precisar que en el aparte introductorio de la demanda se indicó el nombre completo de las partes demandante y demandada (VICUNHA COLOMBIA S.A.S. y TEXTILES JIL S.A.S., de acuerdo a sus certificados de existencia y representación legal) para luego señalar que en adelante se haría referencia a ellas como VICUNHA TEXTIL y TEXTILES JIL, como términos definidos. La lógica de los términos definidos consiste en que luego de identificar o precisar una persona o un concepto, se pueda hacer referencia a ellos más adelante en el mismo texto de una forma abreviada para evitar repeticiones innecesarias y hacer más fácil la lectura del texto.

“Solicito que se reponga la decisión proferida por el Despacho de rechazar la demanda y, en su lugar, se libere mandamiento ejecutivo y se ordene seguir con el trámite del proceso.

En subsidio de lo anterior, solicito que se conceda el recurso de apelación ante el superior jerárquico funcional, de conformidad con lo dispuesto en los numerales primero y cuarto del artículo 321 del Código General del Proceso.”

En este sentido, es de señalar que la parte actora cumplió con los requisitos exigidos por el Despacho para la admisión de la demanda y lo realizó dentro del término legal, puesto que envió el memorial de cumplimiento de requisitos completo dentro del término legal

Por las razones anteriormente expuestas, se procederá resolver recurso de reposición en subsidio apelación, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los

tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

Descendiendo al *sub examine*, advierte el despacho, una vez revisada la presente causa, que el escrito de subsanación cumple a cabalidad con los requisitos exigidos y dispuestos mediante providencia del 28 de octubre de 2021, puesto que el requisito al que se hace alusión en providencia recurrida, esto es, del 14 de diciembre de 2021, no se encuentra dispuesto en el auto inadmisorio.

En consecuencia, le asiste razón al abogado recurrente, por lo que se procederá a **Reponer** providencia del 14 de diciembre de 2021, mediante el cual se rechazó la presente demanda; no obstante, en su lugar, procede el Despacho a **inadmitir por segunda vez** la presente acción, como quiera que, estudiada nuevamente no es posible admitirla por las circunstancias que se anotarán.

Así las cosas, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, se INADMITE la presente demanda, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá la parte actora dar aplicación al artículo 431 del C.G.P., teniendo en cuenta que el pagaré objeto de recaudo contiene una obligación plasmada en moneda extranjera.
2. Deberá aclarar por qué indica tanto en los hechos como en las pretensiones que el valor adeudado es \$68.999.999 pesos colombianos. De ser el caso, tendrá que determinar los abonos realizados por la parte demandada y la forma cómo fueron imputados los mismos.

3. Deberá dar claridad en lo que se refiere a la pretensión tercera de la demanda, toda vez que el Despacho no encuentra claridad alguna en lo que, aparentemente, resulta ser el cobro de intereses de mora sobre intereses moratorios (anatocismo).
4. Deberá aclarar por qué pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital citando dos fechas distintas (exigibilidad y fecha de presentación de la demanda).

Por carencia de objeto, no se realiza pronunciamiento sobre el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER providencia 14 de diciembre de 2021, mediante la cual se rechaza la presente demanda y en su lugar, se INADMITE POR SEGUNDA VEZ LA PRESENTE DEMANDA. No se realiza pronunciamiento sobre recurso de apelación.

SEGUNDO: INADMITIR POR SEGUNDA VEZ la presente acción. Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 82, 90 del Código General del Proceso, y ley 2213 de 2022, con el fin de que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsane los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Deberá la parte actora dar aplicación al artículo 431 del C.G.P., teniendo en cuenta que el pagaré objeto de recaudo contiene una obligación plasmada en moneda extranjera.
2. Deberá aclarar por qué indica tanto en los hechos como en las pretensiones que el valor adeudado es \$68.999.999 pesos colombianos. De ser el caso,

tendrá que determinar los abonos realizados por la parte demandada y la forma cómo fueron imputados los mismos.

3. Deberá dar claridad en lo que se refiere a la pretensión tercera de la demanda, toda vez que el Despacho no encuentra claridad alguna en lo que, aparentemente, resulta ser el cobro de intereses de mora sobre intereses moratorios (anatocismo).
4. Deberá aclarar por qué pretende el cobro de intereses moratorios sobre el capital citando dos fechas distintas (exigibilidad y fecha de presentación de la demanda).

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

LC2

Firmado Por:
Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c81c42fe73d2bab16bdde89d05ed3c97f17761b3e17b54eb6a7d9f6db518b258**

Documento generado en 30/09/2022 03:58:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>